



EXPEDIENTE: DN-615-2015

MH-DGA-RES-1463-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Esta Dirección procede a pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración presentado en el procedimiento ordinario dirigido contra el importador **Importadora Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.** cédula jurídica **3-101-28047231**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera Transco S.A.**, cédula jurídica número **3-101-03974129**, código **048**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Mediante el Documento Único Aduanero **006-2014-008175** de fecha **16 de enero 2014** para las líneas de la **1 a la 6, 14 y 15**, el Importador y Auxiliar de la Función Pública Aduanera de cita, nacionalizan la mercancía descrita como **"monofilamentos plásticos"** declarados en la partida **3916909000** y **"cables de filamentos sintéticos"** declarados en la partida **5501200000**, (Véase folios 1 al 27)

Línea	DUA	Fecha de aceptación	Descripción de la Línea	Clasificación arancelaria declarada
1.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.90.90.00
2.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.90.90.00
3	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
4	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
5	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
6	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
14	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
15	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00



EXPEDIENTE: DN-615-2015

II. Mediante **Actas para la extracción** de muestras número **0212 y 213 del 21/01/2014**, la funcionaria **Fiorella Díaz Jimenez**, de la Aduana de Limón, realizó la extracción de muestra de la mercancía descritas como: **"monofilamentos plásticos"** declarados en la partida **3916909000** y **"cables de filamentos sintéticos"** declarados en la partida **5501200000**, amparada al **DUA 006-2014-008175**. Las mercancías extraídas fueron objeto de análisis por parte del Laboratorio Aduanero, así como consta en los certificados de análisis como se detalla continuación:

Línea	DUA	Fecha de aceptación	Descripción de la Línea	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria determinada	N° de Acta	Certificado de análisis N°
1.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.90.9000	3916.90.19.90	212	1743
2.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.909000	3916.90.19.90	212	1744
3	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1745
4	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1746
5	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1747
6	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1748
14	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	213	1749
15	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	213	1750



EXPEDIENTE: DN-615-2015

III. Con informe final **DF-FE-RP-INF-102-2015** (expediente **DF-FE-RP-466-2014**) de fecha **28 de agosto del 2015**, la Dirección de Fiscalización procedió a realizar estudio de las mercancías amparadas al DUA citado en el resultado primero, con el fin de verificar la veracidad de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, así como el cumplimiento de los deberes materiales y formales. (Véase folios 47 al 51).

IV. Mediante **oficios DF-FE-RP-392-2015, DF-FE-RP-393-2015 y DF-FE-RP-394-2015**, todos de fecha **28 de agosto de 2015**, el órgano fiscalizador convocó al importador y al Auxiliar de la Función Pública Aduanera de cita, a la audiencia de regularización para comunicarles los resultados plasmados en el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras. (véase folios 52 al 59).

V. Mediante escrito sin número presentado por el señor Philippe d'Eaubonne Representante Legal del **importador Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.**, solicita reprogramar a la audiencia de regularización debido a que se encuentra fuera del país, razón por la cual mediante los **oficios DF-FE-RP-450-2015, DF-FE-RP-451-2015 y DF-FE-RP-452-2015** todos de fecha 18 de setiembre de 2015, se reprograma dicha audiencia. (véase folios 60 al 68)

VI. La audiencia de comunicación de resultados se realizó el día **13 de octubre del año 2015**, dejándose constancia de ella mediante **Acta de Propuesta de Regularización N °154-2015**, ante la cual los sujetos pasivos solicitan plazo para aceptar o rechazar la propuesta planteada, sin embargo, los mismo indican mediante correo enviado en fecha **02 de noviembre de 2015** que no aceptan la regularización, lo cual consta en **Acta de Propuesta de Regularización N °171-2015**. (ver folios 75 al 79),

VII. Mediante oficio **DF-FE-RP-528-2015** de fecha **03 de noviembre de 2015** la Dirección de Fiscalización remite a la Dirección Normativa **Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 y expediente DFFE-RP-466-2014** para que se inicien los procedimientos correspondientes. (Ver folio 81).

VIII. La Dirección General de Aduanas mediante la resolución **RES-DN-594-2017** de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día **18 de abril del año 2017**, debidamente notificada a la Agencia de Aduanas en su domicilio, el día **27 de abril del 2017** y al importador en su domicilio, en fecha **03 de mayo del 2017**, inició procedimiento ordinario contra el importador **Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.**, cédula jurídica número **3-101-28047231** en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera Transco S.A**, cédula



EXPEDIENTE: DN-615-2015

jurídica número **3-101-03974129**, código 048 en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador. (ver folios 82 al 98)

IX. Los señores Philippe d'Eaubonne, pasaporte número 14CR31984, en calidad de Representante Legal de la empresa importadora y Luis Eduardo Valverde González, cédula de identidad 1-0450-0327 en su condición de Representante Legal de la agencia de aduanas, presentan contra el supra citado acto, **Incidente de Nulidad y Alegatos**, mismo que fue recibido en esta Dirección General el día 24 de mayo de 2017, e igualmente solicitan se conceda plazo para aportar pruebas habidas dentro y fuera del territorio nacional. (Folios 105-119)

X. Mediante resolución **RES-DN-1186-2017** de fecha 11 de agosto del 2017, se concede prórroga del plazo para la presentación de pruebas dentro del Procedimiento Ordinario iniciado contra el importador **Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.**, cédula jurídica número **3-101-28047231** en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Corporación Aduanera Transco S.A.**, cédula jurídica número **3-101-03974129**, código 048. (Folios 120-124)

XI. Mediante oficio **DF-390-2018** el Laboratorio Aduanero Nacional de la Dirección de Fiscalización emite criterio técnico para la defensa técnica frente a los alegatos presentados contra la resolución **RES-DN-594-2017** de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día 18 de abril del año 2017. (ver folios 126-132)

XII. Mediante resolución **RES-DF-294-2020** de fecha **11 de setiembre del 2020**, se dictó acto final del procedimiento ordinario contra el importador **Importadora Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.** cédula jurídica **3-101-28047231**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera Transco S.A.**, cédula jurídica número **3-101-03974129**, código **048**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, para determinar la **correcta clasificación arancelaria** de las mercancías amparadas a el Documento Único Aduanero **006-2014-008175** de fecha **16 de enero 2014** para las líneas de la **1 a la 6, 14 y 15**, mercancía descrita como "**monofilamentos plásticos**" declarados en la partida **3916909000** y "**cables de filamentos sintéticos**" declarados en la partida **5501200000**, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación de las mercancías. La resolución fue debidamente notificada en el domicilio del Auxiliar de la función Pública situado en **Oficinas de Asesores aduanales y Comerciales S.A.**, San José, Barrio Esquivel Bonilla, 75 metros suroeste de la esquina sur oeste



EXPEDIENTE: DN-615-2015

de los Tribunales de Justicia, Guadalupe. en fecha 12 de octubre del 2020 a las partes. (Folios del 133-145)

XIII. Mediante escrito recibido el día 30 de octubre del 2020, el señor **Luis Eduardo Valverde González**, cédula de identidad 1-0450-0327 en condición de Representante Legal de Corporación Aduanera TRANSCO S.A., cédula jurídica 3-101-039741 en representación de la empresa importadora Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A. cédula jurídica 3-101-28047231 y la Agente Aduanero Neurobi Oriana Mc Kenzie Watson cédula de identidad 70118-0033, interpuso excepción de Caducidad, nulidades, y Recursos de Reconsideración y de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional y alegatos contra la resolución RES-DF-294-2020, mediante la cual se dictó el Acto Final del procedimiento ordinario. (Folios del 146 a 162)

XIV. Se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO:** De conformidad con los artículos 11, 12, 22, 23, 24, 62, 192, 196, 204, 231, 232, 234 y siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas y 248 y 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Dirección General de Aduanas es la competente para conocer el presente **Recurso de Reconsideración** presentado por la parte recurrente.

II. **OBJETO DE LA LITIS:** Determinar la **correcta clasificación arancelaria** de las mercancías amparadas al Documento Único Aduanero N° 006-2014-008175 de fecha **16 de enero del 2014**, para las líneas de la **001 a la 006, 14 y 15**, así como el cumplimiento de los deberes materiales y formales, como las posibles diferencias de tributos dejados de percibir por el Estado en la tramitación de estas. en aplicación de los análisis emitidos por el Laboratorio Aduanero.

III. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

En primer lugar se les recuerda a las partes que a partir del **primero de mayo del 2021** entró en vigencia la Ley N° 8881 del 04 de noviembre del 2010, que contiene el Protocolo de Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA IV) y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX publicado en la Gaceta N°49 del 11 de marzo del año 2021, donde se regula la **nueva fase recursiva en materia aduanera**, de conformidad con los artículos 127 y 128 del CAUCA IV; 623, 624, 625 y 645 del RECAUCA IV, ello, en razón de que las normas comunitarias señalan que toda persona que se considere agraviada por las resoluciones, actos finales de



EXPEDIENTE: DN-615-2015

las autoridades del servicio aduanero que determinen tributos o sanciones, o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto relacionado con regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en ese Código y su Reglamento, podrán el consignatario o la persona destinataria del acto, interponer la fase recursiva ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución que impugna. Además, disponen esas normas que las impugnaciones que se presentan antes del primero de mayo del 2021, deben tramitarse conforme el **Transitorio I del CAUCA IV**: que a la letra señala: *“Conclusión de formalidades: los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos”*.

Así las cosas, en el expediente administrativo se acredita que el recurso de reconsideración fue presentado por el señor **Luis Eduardo Valverde González**, cédula de identidad **1-0450-0327** en condición de Representante Legal de Corporación Aduanera **TRANSCO S.A.**, cédula jurídica **3-101-039741** en representación de la empresa importadora **Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A.** cédula jurídica **3-101-28047231**, motivo por el cual resulta aplicable la fase recursiva vigente al momento de los hechos, siendo ese el artículo 204 de la Ley General de Aduanas, el cual señala que el acto final dictado por la Dirección General de Aduanas, puede ser impugnado mediante los recursos de reconsideración y apelación en susidio para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo **potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos**, los cuales deben interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando tal admisibilidad a dos requisitos procesales: a) la capacidad procesal y b) la interposición del recurso dentro del tiempo.

Para el caso en cuestión, tenemos que la resolución **RES-DF-294-2020** de fecha **11 de setiembre del 2020**, fue notificada tanto importador como a la agencia de aduanas en su domicilio el día **12 de octubre del 2020**, y los recursos fueron interpuestos el día **30 de octubre del 2020**; es decir dentro del plazo legalmente establecido, de tal forma que el presupuesto de la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, también se cumple.

Una vez examinados los requisitos de admisibilidad, se tiene por demostrado que la gestión cumple a cabalidad con los mismos, siendo entonces que, en la especie, se cumplieron los requisitos de admisibilidad. Bajo esta tesitura, esta Dirección admite para su conocimiento el Recurso de Reconsideración y Apelación.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

IV. SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

Alega el recurrente como primer argumento contra el acto final dictado por la administración lo siguiente:

“...1. Caducidad del procedimiento ordinario desde el Informe Final de Fiscalización

En virtud de la normativa aduanera vigente y la jurisprudencia existente, solicitamos se declare la nulidad del procedimiento ordinario seguido contra nuestras representadas y contenido en el expediente DN-615-2015 desde el Informe Final de Fiscalización inclusive y, como consecuencia de la nulidad, el archivo del expediente, ello, en virtud de la evidente caducidad que existe entre el inicio de las actuaciones fiscalizadoras la emisión del Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 como se argumenta a continuación:

De acuerdo con los hechos se observa que,

1) Se extraen muestras de las mercancías objeto de litis para ser analizadas por el Laboratorio Aduanero el 21 de enero de 2014 (Acta para la extracción de muestras N^o 212 y Acta para la extracción de muestras N^o 213) sin previa notificación al sujeto fiscalizado.

2) A partir de dichas extracciones de muestras, se generan los Certificados de Análisis del Laboratorio Aduanero Nacional (Análisis 1743 a 1750) que forman parte del fundamento legal del cambio de clasificación de las mercancías establecido en el Informe Final de las Actuaciones Fiscalizadoras DF-FE-RP-INF-102-2015 (FOLIO 47), de fecha 28 de agosto de 2015.

Sin las muestras obtenidas a partir de las Actas para la extracción de muestras del 21 de enero de 2014 no existe fundamento legal que le permita a la Administración Aduanera argumentar el cambio de clasificación que pretende realizar la Administración, según el Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 el Acto de Inicio RESDN-594-2017 y el Acto Final RES-DF-294-2020. Por tanto, existe una relación clara y directa entre las Actas de Extracción de Muestras y el Informe Final. .

Asimismo, es evidente que las muestras extraídas son utilizadas como prueba de la pretensión de la Administración Aduanera para el cambio de clasificación. Nótese la importancia de dichas muestras que, el Laboratorio Aduanero las analiza en un primer lugar para emitir los Análisis de Laboratorio 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750.

El origen del Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 corresponde a los Análisis de Laboratorio 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750, como se establece en la página 1 de dicho Informe. (Ver Folio 47)

Según lo señalado anteriormente, el Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 es dictado . cuando había acaecido el plazo de caducidad de las actuaciones de fiscalización de la Autoridad Aduanera, según lo que se establece en el artículo 76 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Es decir que, han transcurrido 1 año, 7 meses y 7 días entre la toma de las muestras de las mercancías y la emisión del Informe Final, es decir, 7 meses y 7 días más de los establecidos y permitidos en la Ley General de Aduanas. Por lo que, el Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 no posee la eficacia necesaria para provocar las consecuencias establecidas en la legislación aduanera, ya que éste no fue notificado al importador, elemento que necesariamente



EXPEDIENTE: DN-615-2015

se debe cumplir para su validez y eficacia, tal y como lo exige la legislación en los artículos 130 al 141 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior según lo que establece los artículos 140 y 334 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 140: El acto administrativo producirá sus efectos después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte."

Artículo 334: Es requisito de eficiencia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a éste."

Por lo cual, un acto administrativo solo producirá efectos luego de comunicado al Administrado; con el fin de brindar seguridad jurídica al Administrado y se le permita así ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior el artículo 76 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigente al momento del inicio de las actuaciones fiscalizadoras (años 2014-2015), establece un plazo de 1 año para realizar toda investigación preliminar; como se muestra a continuación:

Terminación de las actuaciones de fiscalización

Artículo 76. —Terminación. Los resultados de las actuaciones de fiscalización se harán constar en el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras y se darán por concluidas cuando:

c) Contado desde el inicio de las actuaciones, si en el término de un año no se emite el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras, salvo que se justifique ante la Dirección General de Aduanas y ésta autorice por escrito, determinando la necesidad de prorrogar por otro período igual las investigaciones en razón de la complejidad de las actuaciones o dificultad para obtener información o datos de trascendencia tributaria.

Por tanto, la Dirección General de Aduanas debió emitir el Informe Final a más tardar el 21 de enero de 2015, a contrario sensu, nos encontramos ante la terminación de las actuaciones fiscalizadoras, estando imposibilitada la Administración para emitir el Informe Final de Fiscalización o continuar con el proceso ordinario.

El artículo 76 c) permite la prórroga del plazo de un año, siempre que se cumpla con las formalidades del caso, es decir,

salvo que se justifique ante la Dirección General de Aduanas y ésta autorice por escrito, determinando la necesidad de prorrogar por otro período igual las investigaciones en razón de la complejidad de las actuaciones o dificultad para obtener información o datos de trascendencia tributaria.

Nótese que, para el presente proceso la Dirección de Fiscalización no solicitó una prórroga para concluir la fiscalización, manteniendo al sujeto pasivo en una inseguridad jurídica.

Sobre la prórroga para la conclusión de los procesos de fiscalización, ya el Tribunal Aduanero Nacional ha emitido su criterio señalando que:

(...) Considerando que la prolongación de las actuaciones del órgano fiscalizador mantienen al administrado supeditado a los deberes y obligaciones, que nacen con la comunicación del inicio de la fiscalización, es que la notificación de tal situación se constituye en un requisito formal y necesario de la prórroga del plazo para el ejercicio de la facultad fiscalizadora, ya que lo contrario



EXPEDIENTE: DN-615-2015

sería mantener en una situación de inseguridad al administrado, quien debe conocer de antemano las razones que posee la Administración para continuar fiscalizando o verificando su situación, siendo que la desatención de las formalidades de un procedimiento, total o parcialmente, puede constituirse en causa de nulidad del acto, en la medida en que desaplica mandatos que fijan un cauce procedimental que ha de orientar el proceder público, tal y como considera este Colegiado que acontece en la especie. Sentencia N° 012-2017

Sobre lo anterior, la Dirección General de Aduanas ha emitido su criterio, según la Resolución RES-DN-929-2019, la cual establece que:

Para comprender la trascendencia de la notificación de la prórroga de referencia, debe tenerse presente que si bien las actuaciones de fiscalización resultan indispensables para el ejercicio del control aduanero, tal y como se caracterizó supra, conllevan a una intromisión en la esfera de la intimidad del sujeto fiscalizado, y consecuentemente generan desazones que deben limitarse al máximo, por lo que la ampliación del plazo en que se ejercerán tales actuaciones debe garantizarle al contribuyente que no será perturbado por una actuación administrativa injustificada o arbitraria, como expresión garantista de los derechos de los administrados, siendo que estos deben estar en la posibilidad de constatar o comprobar las razones por las cuales la Administración Aduanera amplía el plazo de la fiscalización, lo cual evidentemente se alcanzará con la debida notificación del acto.

De esta forma, la prórroga dispuesta por el numeral 76 inciso c) del RLGA genera efectos, no solamente en relación a las obligaciones a las cuales continuará sujeto el administrado fiscalizado, sino también precisamente en relación a la caducidad de las actuaciones fiscalizadoras de la Administración Aduanera en razón de la certeza jurídica y en protección de los intereses y derechos del sujeto fiscalizado, donde el legislador ha impuesto un plazo perentorio para el ejercicio de dichas funciones, el cual ha de ser acatado obligatoriamente, dado que las mismas no pueden ser ejercidas indefinidamente en el tiempo, tal y como impulsó el legislador al limitar su ejercicio en el tiempo señalándole un plazo extintivo; por lo que indudablemente el hecho del desconocimiento de la prórroga para el ejercicio de dichas facultades fiscalizadoras por parte del administrado, le resta eficacia a la extensión del plazo requerido.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que, tanto la Dirección General de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional están de acuerdo en que el plazo establecido en el literal c) del artículo 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece un plazo de caducidad, el cual pone a término a las actuaciones de los órganos fiscalizadores, siendo este término de un año.

De igual forma, en sentencia 200-2018 de las catorce horas treinta y un minutos del treinta de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Aduanero Nacional manifestó:

Los elementos del acto se disponen en dos grupos, los formales, que refieren a un control de las características externas, sea quién, cómo y de qué forma se lleva a cabo, por otro lado se encuentran los elementos materiales, también concebidos como objetivos o teleológicos, en los que se consideran los antecedentes que preceden a la actividad administrativa concreta, el objeto de la decisión y la finalidad que se persigue con la misma, aspectos que conforman el motivo, el contenido y el fin del acto, respectivamente; siendo que para el asunto que nos ocupa, tal y como se indicó, el estudio de nulidad se centra en el primero de dichos elementos materiales.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 200-2018 nos encontramos para el caso que nos ocupa ante la existencia de una nulidad en el motivo del acto, al haber fenecido la competencia del órgano fiscalizador para emitir el informe, por haber transcurrido el plazo otorgado por ley.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

Todo lo anterior debe analizarse a la luz de que el Informe Final del órgano fiscalizador es la base del procedimiento determinativo, por cuanto, si este pierde la validez (como ocurre en el caso que nos ocupa) se deja sin motivo el acto determinativo iniciado por el órgano decisor. Por tanto, el Acto de Inicio del Procedimiento Ordinario RES-DN-594-2016 está viciado en el elemento motivo, así como el Acto Final RES-DF-294-2020.

El seguimiento riguroso de los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas para los procedimientos administrativos, y en específico de los informes finales de las actuaciones fiscalizadoras, permiten que los mismos transcurran en respeto del debido proceso. De lo contrario, no se logra la correcta motivación de todo el procedimiento.

Sobre el inicio de las actuaciones fiscalizadoras, plazo a partir del cual se tiene un año para emitir el Informe Final de Actuaciones Fiscalizadoras, el artículo 63 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece dos posibles escenarios a saber:

Artículo 63.-Iniciación de las actuaciones de control y fiscalización

Las actuaciones de fiscalización se iniciarán:

- a. *Mediante notificación a la persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará (sic) el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria;*
- b. *Sin previa notificación, mediante apersonamiento en las oficinas, instalaciones o bodegas de la persona sujeta a fiscalización o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, la comunicación se hará al interesado, su representante o al encargado o responsable de la oficina en el momento del apersonamiento.*

De acuerdo con el desglose de los hechos realizados, existe suficiente evidencia (VER HECHOS DEL NUMERAL 1 AL 18 DEL PRESENTE LIBELO) para determinar que, para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el supuesto establecido en el literal b del artículo 63 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Lo anterior, debido a las extracciones de muestras de las mercancías objeto de litis para ser analizadas por el Laboratorio Aduanero el 21 de enero de 2014 dichas extracciones de muestras constituyen parte de la investigación preliminar para la fiscalización. Por tanto, es el 21 de enero de 2014 cuando inician las actuaciones fiscalizadoras-

Nótese que, las Actas de Extracción de Muestras 212 y 213 son la base para determinar la supuesta incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, según los supuestos análisis realizados por el Laboratorio Aduanero Nacional, y a partir de los cuales se emiten los Análisis de Laboratorio que como se señala a página 2 de la RES-DN-594-2017 constituyen el régimen legal aplicable para el proceso iniciado:



EXPEDIENTE: DN-615-2015



VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Fundamento legal:

Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6, Nota de Sección XI, 1.g. del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías; esta Dirección se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo.

II. Objeto de la Litis:

Determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas al Documento Único Aduanero 006-2014-008175 de fecha 16/01/2014 para las líneas de la 1 a la 6, 14 y 15, así como el cumplimiento de los deberes materiales y formales, como las posibles diferencias de tributos dejados de percibir por el Estado en la tramitación de los mismos.

III. Sobre la clasificación arancelaria:

De acuerdo al estudio efectuado por el Departamento de Fiscalización Externa, plasmado en el Informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras DF-FE-RP-INF-102-2015, conforme a los análisis de laboratorio aduanero #1743, 1744 de fecha 01 de julio de 2014 para las líneas 1 y 2, 1745, 1746, 1747 de fecha 05 de junio de 2014 para las líneas 3, 4 y 5, 1748, 1749 y 1750 de fecha 17 de junio de 2014 para las líneas 6, 14 y 15 respectivamente del DUA 006-2014-008175, se presume una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "monofilamentos plásticos" y "cables de filamentos sintéticos"; tal y como se explicará a continuación:

Mediante Acta para la extracción de muestra número 212 de fecha 21 de enero de 2014 el funcionario aduanero, en presencia del declarante y encargado de la ubicación donde se encuentra la mercancía, realizó extracción de muestra de las mercancías descritas como: "monofilamentos plásticos" y "cables de filamentos sintéticos" (ver folio 38 del expediente de marras) amparadas al DUA 006-2014-008175 para las líneas de la 1 a la 6,

La mercancía extraída fue objeto de análisis por parte del Laboratorio Aduanero, así como consta en los certificados de análisis que se detallan a continuación:

"Certificado 1743:

Presentación: Monofilamento plástico, de color negro. El largo no se determinó.

Sobre lo anterior, también se hace referencia en la Sentencia 200-2018 del Tribunal Aduanero Nacional, al establecer que:

(...) la actuación del órgano fiscalizador se inicia, cuando los funcionarios de la Dirección de Fiscalización, presentes en las bodegas de la empresa XXX S.A., levantan el Acta de Fiscalización N° DF-DEN:95-2011 de fecha 22 de setiembre de 2011, donde expresamente señalan el inicio de actuaciones fiscalizadoras, respecto. declaración aduanera 006-2011-XXX de XXX que ampara mercancías de la empresa XXX S.A., a efecto de extraer muestra de "una resma de papel marca Repregraf de 500 hojas, con espesor de 75 gramos y tamaño carta 21.6x27.9 cms O 8,5x11 pulgadas, hecha en Colombia", asociada a la línea número 1 de dicha declaración, dejando constancia de esa extracción en el Acta para



EXPEDIENTE: DN-615-2015

la Extracción de Muestras Número DF-DEN-EM-015-2011 de 22 de setiembre de 2011 (hecho probado 1), muestra que constituye la base del ajuste en la clasificación arancelaria declarada (...)

Por tanto,

1.El Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 (FOLIOS 47 AL 51) con fecha del 20 de marzo de 2015, se emitió 1 año, 7 meses y 7 días posteriores al inició de las actuaciones fiscalizadoras, habiendo transcurrido el plazo de un año establecido en su momento por el artículo 76 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas vigente al momento del inicio de las actuaciones fiscalizadoras y al momento en que efectivamente debió emitirse el informe final de actuaciones fiscalizadoras.

2.Nos encontramos para el presente caso ante la inactividad por parte de la Administración donde se hace fenecer la posibilidad de ejercitar las actuaciones fiscalizadoras mediante un término regulado por ley, siendo imprescindible para la Administración su deber de cumplir con el año establecido, o en caso contrario, solicitarla prórroga bajo los requisitos también establecidos por ley.

Todo lo anterior genera -inseguridad jurídica al sujeto pasivo acarreando una indeterminación y violentándose derechos como el de defensa y debido proceso. Por tanto, nos encontramos ante una nulidad de carácter sustancial, al verse amenazado el derecho de defensa del administrado y solicitamos se declare la invalidez de todo lo actuado por parte de la Dirección General de Aduanas desde el Informe Final de Actuaciones Fiscalizadoras inclusive.

Asimismo, como ya se señaló nos encontramos que el Acto de inicio RES-DN-594-2017 y el Acto Final RES-DF-294-2020 viciados del elemento motivo, ya que, el Informe Final en el que se fundamenta carece de validez, sobre lo anterior el Artículo 158 de la Ley General de Aduanas establece

"Artículo 158.-

1.La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

2.Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico".

Se concluye que, el presente procedimiento ordinario la Dirección de Aduanas no sigue el debido proceso, generándole así a mis representados un estado de indefensión que, limita a todas luces nuestro derecho de defensa, lo que consecuentemente produce la nulidad absoluta desde el Informe Final de Actuaciones Fiscalizadoras inclusive, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de

Administración Pública:

"Artículo 223.-

1.Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2.Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

Aunado lo anterior, con el estudio del expediente administrativo surgen otros elementos de invalidez de los actos que comprenden dicho expediente, como lo son que también generan la indefensión de los suscritos.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

- Sobre la solicitud de declaratoria de la caducidad del procedimiento ordinario desde el informe final de fiscalización DF-FE-RP-INF-102-2015 (expediente DF-FE-RP-466-2014) de fecha 28 de agosto del 2015:

Sobre el particular argumenta la empresa recurrente que existe caducidad entre el inicio de las actuaciones fiscalizadoras y la emisión del Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015, toda vez que de los hechos del caso resulta evidente que el Informe Final, es emitido cuando ya había acaecido el plazo de caducidad de un año para su emisión, contado a partir del inicio de las actuaciones fiscalizadoras, sin que existe prórroga autorizada por la Dirección General de Aduanas al efecto, según lo que se establece en el **artículo 76 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas**, vigente al momento del hecho generador de declaraciones aduaneras objeto de fiscalización, que a ese momento disponía, en lo de interés:

“Artículo 76. —Terminación. Los resultados de las actuaciones de fiscalización se harán constar en el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras y se darán por concluidas cuando:

c) Contado desde el inicio de las actuaciones, si en el término de un año, no se emite el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras, salvo que se justifique ante la Dirección General de Aduanas y ésta autorice por escrito, determinando la necesidad de prorrogar por otro período igual las investigaciones en razón de la complejidad de las actuaciones o dificultad para obtener información o datos de trascendencia tributaria.” (el resaltado es nuestro)

Efectivamente señala el recurrente que el origen del Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 que es emitido el 28 de agosto del 2015, corresponde a las actuaciones fiscalizadoras realizadas mediante el expediente DF-FE-RP-466-2014, relacionadas con importaciones definitivas de mercancías provenientes de FRANCIA, importadas mediante el Documento Único Aduanero 006-2014-008175 de fecha de aceptación 16 de enero 2014, para las líneas de la 1 a la 6, 14 y 15, mercancía descrita como "monofilamentos plásticos" declarados en la partida 3916909000 y "cables de filamentos sintéticos" declarados en la partida 5501200000, de la empresa **Importadora Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A. cédula jurídica 3-101-28047231**, es decir, transcurrió más de 1 año, entre la primera acción de fiscalización y la emisión del Informe Final, más de los establecidos y permitidos en la normativa aduanera. Por lo que, el Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 no posee la eficacia necesaria para provocar las consecuencias establecidas en la legislación aduanera, ya que, éste no fue emitido ni notificado al importador, elemento que necesariamente se debe cumplir para su validez y



EXPEDIENTE: DN-615-2015

eficacia, tal y como lo exige la legislación en los artículos 130 al 141 y 334 de la Ley General de la Administración Pública dentro del plazo de Ley establecido. Todo lo anterior lo fundamenta también la empresa recurrente en las **sentencias 012-2017 y 200-2018 del Tribunal Aduanero Nacional**, de las cuales concluye la parte recurrente que:

“1.El Informe Final DF-FE-RP-INF-102-2015 (FOLIOS 47 AL 51) con fecha del 20 de marzo de 2015, se emitió 1 año, 7 meses y 7 días posteriores al inició de las actuaciones fiscalizadoras, habiendo trascurrido el plazo de un año establecido en su momento por el artículo 76 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas vigente al momento del inicio de las actuaciones fiscalizadoras y al momento en que efectivamente debió emitirse el informe final de actuaciones fiscalizadoras.

2.Nos encontramos para el presente caso ante la inactividad por parte de la Administración donde se hace fenecer la posibilidad de ejercitar las actuaciones fiscalizadoras mediante un término regulado por ley, siendo imprescindible para la Administración su deber de cumplir con el año establecido, o en caso contrario, solicitarla prórroga bajo los requisitos también establecidos por ley.

Todo lo anterior genera –inseguridad jurídica al sujeto pasivo acarreando una indeterminación y violentándose derechos como el de defensa y debido proceso. Por tanto, nos encontramos ante una nulidad de carácter sustancial, al verse amenazado el derecho de defensa del administrado y solicitamos se declare la invalidez de todo lo actuado por parte de la Dirección General de Aduanas desde el Informe Final de Actuaciones Fiscalizadoras inclusive...”

Sobre el particular, debe señalarse que el Tribunal Aduanero Nacional, mediante **resolución número 270-202. de las 10:48 Horas del 23 de setiembre de 2022**, con una nueva integración y en una nueva ponderación del tema, señalo: *“... que no se comparte que el artículo 76 en el inciso c) establezca un plazo perentorio de caducidad para la emisión del informe final contado a partir del inicio de las actuaciones fiscalizadoras, porque el establecimiento de plazos de caducidad o de prescripción por principio de legalidad, son un tema reserva de ley, porque genera un efecto extintivo de un derecho, acción o facultad, como de manera expresa lo dispone el artículo 11 y 66¹ de la Ley General de Administración Pública, y dicho plazo de un año no tiene un respaldo o norma legal que desarrolle o le dé fundamento, por el contrario entra en abierta contradicción con el plazo cuatrienal que establece la normativa comunitaria y nacional para el ejercicio del control posterior por parte de las autoridades aduaneras, como se analizará posteriormente.*

¹ Artículo 66.-“1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes.”



EXPEDIENTE: DN-615-2015

*Por el contrario, estima el Colegiado que lo que en efecto regula el citado artículo 76 en cada uno de sus diversos incisos, son los momentos en que deben darse por terminadas las actuaciones de fiscalización, para que no se prolonguen más en el tiempo, pero no para considerarlas caducas si terminan fuera de ese plazo o para tenerlas por nulas por falta de motivo, como se aduce, sino para que continúe la etapa correspondiente, según las **“Normas para el Ejercicio de la Fiscalización Aduanera”**, contenido a partir del artículo 43 y hasta el 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a saber, **para que se proceda con la emisión del respectivo informe final**, siendo que las actuaciones de fiscalización emitidas después de los momentos establecidos en los diversos incisos del artículo 76 de comentario, **igualmente son válidos y pueden constituyen el antecedente de hecho para el inicio de los procedimientos normativos, porque ni la LGA ni el mismo reglamento sancionan con caducidad la no emisión del informe dentro del plazo indicado, lo cual tampoco podría hacer, porque reiteramos es un tema reserva de ley.***

Además del texto del artículo 76 inciso c), citado por la recurrente, se desprende que tal interpretación no es congruente con su contenido. Analicemos:

*Lo que indica tal artículo es que los resultados de las actuaciones de fiscalización **se deben hacer constar en un informe de conclusión** y que se darán por concluidas cuando, transcurra un año, contado desde el inicio de las actuaciones, sin que se haya emitido el informe de conclusión de las **actuaciones fiscalizadoras**, salvo que se autorice una prórroga. En ninguna parte el artículo indica que la consecuencia de no emitir dicho informe dentro del plazo indicado es la caducidad, es decir, **la pérdida vía reglamentaria de las facultades legalmente establecidas por el plazo de cuatro años, para la determinación de la obligación tributaria aduanera a posteriori**. No lo dice ni expresa ni tácitamente el decreto ejecutivo, por carecer de fuerza normativa al efecto, por estar por debajo de la ley nacional y de la norma comunitaria, dentro de la escala jerárquica de las fuentes del derecho, según el artículo 6 de la LGAP y 4 de la LGA. Y por supuesto tampoco puede presumir tal caducidad, la autoridad administrativa como lo es la administración activa y este órgano contralor de legalidad. En todo caso, dicho plazo lo es ordenatorio, siendo válidas las actuaciones emitidas conforme con el artículo 329 de la LGAP, sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter que puedan eventualmente ser aplicables...”*

Dentro de esta línea, debe tener claro el recurrente que el plazo legalmente previsto para que la administración aduanera pueda revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera efectuada durante el despacho, (ya sea realizada vía autodeterminación por el declarante o de manera mixta u oficiosa), y formule los reparos necesarios, **es de 4 años según lo establecido por el**



EXPEDIENTE: DN-615-2015

artículo 62 de la LGA, plazo que es de prescripción y que puede ser interrumpido de conformidad con lo que disponen los artículos 31, 32, 59, 61 y 62 del CAUCA III, vigente al momento del hecho generador de las declaraciones objeto del procedimiento, artículos 23, 24 incisos a) y b), 59, 61, 62, 63 y 102 de la LGA, siendo tales plazos, materia reserva de ley. (Ver numeral 66 incisos 2) y 3) (LGAP).

Y es también dentro de dicho plazo que deben también realizarse las actuaciones fiscalizadoras en un determinado caso, que constituyen el estudio preliminar en que se fundamenta la administración para el inicio de los procedimientos ordinarios determinativos, que realiza durante el control a posteriori, siendo que tales actuaciones concluyen con la emisión del informe final que contiene los resultados obtenidos en la fiscalización, el cual es indispensable en poner en conocimiento de los sujetos fiscalizados, durante la audiencia de regularización para los efectos pertinentes. Así las cosas, la primer premisa que debe dejarse planteada es que la administración aduanera tiene un plazo de 4 años para realizar la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera y formular los ajustes respectivos, así como exigir el pago correspondientes, facultad que de manera alguna se puede ver afectada por el plazo de un año establecido a nivel reglamentario por el artículo 76 inciso c) del RLGA, según ya se dijo.

Finalmente y sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, debe indicarse a la empresa recurrente, que aun partiendo de su interpretación, en el sentido que de no emitirse el informe final, dentro del plazo de un año contado a partir del inicio de las actuaciones fiscalizadoras, se genera la caducidad de lo actuado, posición que definitivamente no comparte esta Administración, según se ha expuesto ampliamente, pero aun partiendo de ese supuesto, tampoco tendría razón el Auxiliar recurrente al alegar la caducidad porque según la reforma introducida al citado artículo 76 del RLGA, por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41102 del 9 de abril de 2018, **el plazo de un año contado desde el inicio de las actuaciones, para emitir el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras, fue ampliado a 4 años, por lo que en este caso concreto dicho informe final, estaría emitido dentro del plazo de 4 años, por lo que tampoco hubiese operado la caducidad solicitada. Efectivamente dispone el artículo 76 reformado:**

“Artículo 76.-Terminación. Los resultados de las actuaciones de fiscalización se harán constar en el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras y se darán por concluidas cuando:

a) A criterio de los órganos fiscalizadores, se hayan estudiado las declaraciones aduaneras, y los elementos de cada Obligación Tributaria Aduanera generada en el período analizado, considerando correcta la situación tributaria del investigado y el



EXPEDIENTE: DN-615-2015

cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, requisitos, obligaciones y deberes, durante el período estudiado.

b) Los órganos fiscalizadores hayan obtenido datos, pericias y pruebas necesarios que hagan presumir el incumplimiento del régimen jurídico aduanero que implique posibles ajustes o modificaciones a obligaciones tributarias aduaneras, resultados que se harán constar en el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras.

c) Contado desde el inicio de las actuaciones, si en el término de cuatro años, no se emite el informe de conclusión de las actuaciones fiscalizadoras.²

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41102 del 9 de abril de 2018)

d) Se ponga en conocimiento, de la Dirección General de Tributación u otro órgano de administración tributaria que resulte competente, de aquellos hechos que se consideren infringen la normativa tributaria que no califica como obligaciones tributarias aduaneras según lo define el artículo 53 de la Ley 7557 y sus reformas.”

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35334 de 21 de mayo de 2009). El resaltado es nuestro.

Por todo lo anterior debe rechazarse la caducidad opuesta por la empresa recurrente.

V. SOBRE LAS NULIDADES:

A. NULIDAD POR FALTA DE MOTIVO Y MOTIVACIÓN:

Alega el recurrente como primer argumento de nulidad contra el acto final dictado por la administración lo siguiente:

“...Solicitamos se declare la nulidad del proceso ordinario desde el acto de inicio, en virtud de que la motivación de los actos administrativos contenidos en el mismo es sumamente escueta, lo cual no permite ejercer nuestro derecho de defensa de una forma amplia, ya que, no se indica por ninguna parte, las razones por las cuales se descarta la clasificación arancelaria declarada y no se dan las razones y fundamentos de hecho y de derecho por las cuales se asume esa nueva clasificación arancelaria, lo que a todas luces genera a mi representada un estado de indefensión, en razón de que no conocemos, ni sabemos a ciencia cierta, cuáles son los motivos o elementos técnicos por los cuales esa Administración Aduanera considera que, debe realizarse el cambio de clasificación arancelaria para las mercancías descritas como "monofilamentos



EXPEDIENTE: DN-615-2015

plásticos" y cables de filamentos sintéticos". Por lo anterior, existe un vicio en uno de los elementos del acto administrativo denominado motivo.

"Artículo 158,-

1, La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. 2, Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico".

Asimismo, la Administración Aduanera presenta como prueba para la recodificación de las mercancías objeto de litis, los Análisis de Laboratorio Aduanero Nacional N° 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750 (Folios 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39 y 40 del Exp DN-615-2015), siendo que en dichos Análisis no se da una correcta aplicación de la Merceología, al pretender aplicar la Nota de Sección XI.1.g) a los cables de filamentos sintéticos, siendo que la misma, no corresponde a dicha mercancía y, la no determinación para los cables de filamentos sintéticos de una serie de características solicitadas por las Nota de Capítulo 55.1, siendo dicha determinación imperativa, para la exclusión de mercancías de la partida 55.01.

Además, nótese que, para los Análisis de Laboratorio Aduanero N° 1743 y 1744 no se realiza un estudio completo de la mercancía, por ejemplo: se detalla en los Análisis que el largo del monofilamento no se determinó. Lo anterior, deja grandes dudas a nuestras representadas, siendo que, supuestamente dichos análisis se realizaron a partir de muestras de la propia mercancía importada (Acta para la extracción de muestras N° 212).

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que existe una omisa motivación del acto administrativo que, genera a mi representada un estado de indefensión que, limita a todas luces nuestro derecho de defensa, lo que consecuentemente produce la nulidad absoluta del acto administrativo de inicio del procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública:

"Artículo 223.-

- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
- 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión."*

En el presente caso, ha quedado debidamente demostrado que la falta de motivación causa a mi representada una indefensión que, a todas luces, limita nuestra defensa, por lo que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado..."



EXPEDIENTE: DN-615-2015

➤ **SOBRE ESTOS ARGUMENTOS SE PRONUNCIA ESTA ADMINISTRACIÓN EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

Que el importador refiere la existencia de posibles vicios de nulidad por falta de motivo y motivación en la resolución **RES-DF-294-2020** (Acto de final del presente procedimiento administrativo), por lo que esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el análisis de las nulidades invocadas por el sujeto pasivo, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si los actos emitidos por esta Administración se han realizado en forma válida y eficaz, para lo cual el análisis se efectuará sobre los aspectos esenciales que puedan ser considerados como violatorios del ordenamiento jurídico aduanero.

Cabe indicar, que la Dirección General de Aduanas, justifica la **RES-DF-2942020** (Acto de final del presente procedimiento administrativo), procedimiento ordinario correspondiente a líneas de **la 1 a la 6, 14 y 15** de la Declaración Única Aduanera de importación objeto del presente procedimiento: **006-2014-008175 de fecha 16 de enero 2014**, de la Aduana de Limón, que tiene por objeto determinar la correcta clasificación arancelaria y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, en la nacionalización de las mercancías importadas por la empresa **Importadora Consultores y Asesores de Negocios CONEI S.A. cédula jurídica 3-101-28047231**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera Transco S.A, cédula jurídica número 3-101-03974129, código 048**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. acto administrativo que contrario a lo manifestado por el sujetos pasivo, se encuentra debidamente motivado, pues la actuación de la administración aduanera para realizar el cambio de partida arancelaria para este caso concreto, se fundamenta en los Certificado de Análisis del Laboratorio Aduanero Nacional **N° 1743 a 1750 del año 2014**, siendo que mediante Actas para la extracción de muestras número 0212 y 213 del 21/01/2014, la funcionaria Fiorella Días Jimenez, de la Aduana de Limón, realizó la extracción de muestra de la mercancía descritas como: como **"monofilamentos plásticos"** declarados en la partida **3916909000** y **"cables de filamentos sintéticos"** declarados en la partida **5501200000**, amparadas al DUA **006-2014-008175**.

La mercancía extraída fue objeto de análisis por parte del Laboratorio Aduanero, así consta en los certificados de análisis **N° 1743 a 1750 del año 2014**. Además, realizando el análisis y el adeudo de tributos para el Estado bajo el principio de legalidad y motivando correctamente la actuación administrativa, como requisitos indispensables, así como fundamentación legal necesaria. Con el propósito de analizar lo mencionado supra, en el **Dictamen**



EXPEDIENTE: DN-615-2015

No.103 del día 20/06/1997 emitido por la Procuraduría General de la República se menciona el tema de las nulidades, ocurriendo que, dentro de lo que interesa, y traído a colación bajo el análisis que las partidas declaradas por el administrado son incorrectas, y bajo el estricto análisis científico se realizaron correctamente los análisis, así como el propiciamiento de la defensa oportuna del administrado, tal y como se indica de seguido:

En nuestro ordenamiento se reconoce básicamente tres criterios básicos para determinar si el vicio que presenta un acto administrativo produce la nulidad absoluta o relativa de éste.

Primero: Criterio teleológico o del grado de la infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, juntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si estamos en presencia de nulidad o anulabilidad.

El fundamento normativo de este criterio, lo encontramos en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública. El primero de ellos hace referencia a la gravedad de la falta en los siguientes términos:

"La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida."

El segundo, contempla la realización o no del fin público como elemento determinante:

"Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta."

Una disposición similar a las anteriores, pero referida al Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública (procedimiento administrativo), la encontramos en el artículo 223 de esa Ley.

Ahí se establece:

- 1.- Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
- 2.- Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. (El subrayado es nuestro).



EXPEDIENTE: DN-615-2015

Esta norma, aparte de reiterar la importancia del grado de la infracción, menciona dos razones específicas en las cuales se produciría nulidad de lo actuado:

- Cuando el vicio cambie la decisión final en aspectos importantes, o
- Cuando cause indefensión.

Debe entenderse que en esos supuestos el procedimiento administrativo no cumpliría con el fin público a que va destinado.

Sobre el criterio teleológico o grado de la infracción como parámetro para la calificación del vicio, la doctrina nacional ha dicho:

“Este criterio es el que más acogida tiene por parte de los diversos autores. Mediante este se trata de precisar que la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa es de grado y que el contenido de esta graduación está determinado por la noción de fin público inherente a todo quehacer administrativo. Es decir, serán absolutamente nulos aquellos actos administrativos disconformes con el ordenamiento en forma grave, sea, que a la vez que quebrantan la legalidad administrativa, impiden la realización de los fines públicos hacia los cuales está encaminada la actuación de la Administración. Por otra parte, serán relativamente nulos aquellos actos que pese a su disconformidad sustancial con el ordenamiento, ésta no es grave ya que permite la realización de los fines previstos normativamente para la función administrativa que se ejerce.”³ (El subrayado en nuestro).

Segundo: Criterio para calificar el vicio en que haya incurrido un acto administrativo, lo es el de la determinación expresa en la ley de las consecuencias del vicio.

Se trata de un método que, por su rigidez, no permite deliberación alguna tendiente a ajustar las consecuencias del vicio al cumplimiento o no del interés público. Ello debido a que el legislador, de previo, ha realizado la ponderación correspondiente, arribando a la conclusión de que, en esos casos, resulta inadmisibles otra solución que no sea declarar la nulidad absoluta del acto. En otras palabras, ya fuere por el grado de la lesión, o por la importancia de los valores en juego, la ley no deja a cargo del intérprete jurídico la determinación de las consecuencias del vicio, sino que las establece ella de manera genérica.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, norma que califica de absolutamente nula la

³ SABORIO VALVERDE, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Editorial Alma Mater, San José, 1986, pág. 92- 93.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, o que sea omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto. Por el contrario, se sanciona ahí con nulidad relativa la comunicación que contenga un vicio de los no citados con anterioridad.

Disposiciones similares a la descrita, donde se establece expresamente el carácter absoluto o relativo de la nulidad, se encuentran en los artículos 41, 155, 237, y 268 de la Ley General de la Administración Pública.

Tercero: Criterio lo es el que se fundamenta en el Principio de Conservación del Acto Administrativo, según el cual, en caso de duda sobre la existencia, calificación o importancia del vicio, deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto. Este criterio se encuentra positivamente recogido en el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública. Es importante señalar que este criterio de calificación es de aplicación residual, o sea, sólo opera en caso de que con los primeros dos mencionados, no se haya podido determinar el carácter absoluto o relativo de la nulidad que genera el vicio.

No resulta difícil deducir las razones que motivan al legislador a sancionar de esa forma los vicios en el procedimiento para la anulación en sede administrativa, de actos declarativos de derechos. Lo que se pretendió con ello fue limitar la posibilidad de un uso abusivo de la potestad que en ese momento se le confería al Estado, a efecto de lograr un equilibrio entre los poderes de la Administración y las garantías del administrado.

Siendo que los elementos del acto administrativo son motivo, contenido y fin, es importante traerlos a colación con el fin de indicar en qué se trata cada uno:

Motivo del acto administrativo: Para que el acto administrativo sea válido debe guardar conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus elementos. A contrario, será inválido el acto que de alguna forma vulnera el ordenamiento jurídico. Nuestra legislación administrativa establece dos grados de invalidez de los actos; aquellos que conllevan la nulidad absoluta y nulidad relativa, la primera categoría abarca las sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y a la realización del interés público al cual se dirige por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; las segundas constituida por infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento.

Establece la Ley General de la Administración Pública en el artículo número 133:



EXPEDIENTE: DN-615-2015

“1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”.

Decía el Doctor Eduardo Ortiz: *“[...] El motivo deberá ser legítimo, es la primera condición. Esto es obvio. No puede ser un motivo ilegal en relación con el acto que se está realizando”.*

Eduardo García Enterría ha señalado sobre el punto: *“ Si la administración ejecuta la ley, en el sentido que hemos visto, esto es, en cuanto la ley otorga a la administración potestades de obrar, resulta que la ley como imperativo abstracto conecta una cierta consecuencia jurídica a un tipo de hecho específico, precisamente, y no a cualquiera, indeterminadamente...el acto administrativo no es más que el ejercicio de una potestad, por lo que el mismo solo puede dictarse en función del presupuesto de hecho dictado por la norma de cuya aplicación se trata”.*

Contenido del acto administrativo: Por su parte, el contenido, como elemento sustancial, *“es la definición del efecto del acto, considerado como resultado jurídico del mismo...El contenido es, como dice Zanobini, lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva.”*

Fin del acto administrativo: En cuanto al fin del acto administrativo, se define como el *“resultado último, de índole no jurídica, que persigue el acto en relación con el motivo realizado”.*

Como apunta DROMI, *“la actividad administrativa está condicionada por la ley a la obtención de determinados resultados. Por ello, no puede la Administración Pública procurar resultados distintos de los perseguidos por el legislador, aun cuando aquellos respondan a la más estricta licitud y moralidad, pues lo que se busca es el logro de determinado fin, que no puede ser desviado por ningún motivo, así sea plausible”.*

En definitiva, la finalidad de todo acto administrativo es el interés público, y como bien se indica en el Dictamen de la PGR, éste no puede dejar en indefensión al administrado o cambiar la decisión final en aspectos importantes.

El análisis a desarrollar bajo este orden de ideas, debemos examinar las actuaciones realizadas por la autoridad Aduanera, ya que como se indica es



EXPEDIENTE: DN-615-2015

necesario relacionar el sustento normativo y la motivación adecuada de las actuaciones realizadas, así bien la resolución **RES-DF-294-2020** (Acto de final del presente procedimiento administrativo), justifica los cambios efectuados en lo que concierne al método científico, así como el análisis suficiente que relacionan las muestras extraídas por la autoridad aduanera, en los que se relaciona las importaciones realizadas por el importador así como del producto, por lo que es evidente la carencia al efecto de la indefensión reclamada por el sujeto pasivo, cumpliendo la resolución con los elementos del acto administrativo así como con el motivo suficiente y el desarrollo adecuado de la motivación del acto en los cuales, se desarrollan los *fundamentos fáctico-técnicos y jurídicos pertinentes*.

La motivación del acto se encuentra en una relación directa con los derechos de intimación e imputación, que forman parte de los derechos al debido proceso y de defensa, en el presente caso se analizaron correctamente los fundamentos **técnicos, jurídicos, descripción de la mercancía amplia y claramente**, así como las relaciones de las mismas con los documentos transmitidos en el Sistema Tica al momento de realizar las Declaraciones Únicas Aduaneras por lo que no se le impidió al administrado conocer a cabalidad los hechos, normas y fundamentos técnicos en que se basan dichos cambios realizados de acuerdo al Control Posterior y se formularon de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se realizan los mismos, ello en aras de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se presumió la realización del cambio en las líneas del DUA que nos ocupa y que trae consigo una diferencia de tributos a favor del Estado.

Debido a lo anterior, según el análisis realizado en el Control Posterior, el cual hace el cambio en las partidas Arancelarias de las líneas del DUA, trae consigo una diferencia de impuestos, a lo que se ha manifestado el Tribunal Aduanero Nacional mediante la sentencia 005-2019 con respecto a este tema, y a pesar de que la misma desarrolle el procedimiento de cambio de partida en el control inmediato, es aplicable los principios con respecto a la indefensión, así como los elementos que deben de sustentar el acto administrativo en lo que se refiere a los cambios en una Declaración Aduanera, con respecto a la falta de motivación en un cambio de partida, y que de acuerdo a lo reiterado, la Dirección General desarrolló los motivos de cambio y cumple con motivar la actuación en lo que respecta al control posterior:

“ Es menester recordar a la administración aduanera que la motivación de los actos, también aplica durante el procedimiento de despacho, puesto que si bien resulta ágil, dado que por un lado faculta a la aduana supervisar la correcta



EXPEDIENTE: DN-615-2015

*percepción de tributos, facilitando y agilizando las operaciones de comercio exterior, entregando las mercancías al interesado en el término señalado una vez cumplidas las formalidades de ley, pero logrando un equilibrio entre la facilitación y el control aduanero; ya que el ordenamiento jurídico aduanero garantiza la agilización de las operaciones, (artículo 93 bis, 98 de la LGA, y 246 bis de su Reglamento) sin afectar la revisión de los datos y documentos presentados por el declarante durante el momento del despacho, (artículos 22, 23, 24, 93, 97, 100 de la LGA y 245, 246 de su Reglamento, porque tales facultades de control no al verificar –física y documental lo declarado– porque se enfrenta a un acto que afecta la esfera patrimonial y derechos del declarante, cuando implica ajustar la obligación tributaria con una diferencia considerable a favor del Estado. Con base en los deberes impuestos por la legislación aduanera en los numerales 93 a 98 de la Ley 7557, y 247 del Reglamento 25270-H, cuando detecta el funcionario competente diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, la aduana efectuará las correcciones y ajustes correspondientes y notificará esta circunstancia al declarante o su representante, normativa que guarda estrecha relación con los numerales 178 del Código Tributario respecto al objeto de todo procedimiento administrativo siendo este la verificación de los hechos dispuestos en las normas, para la correcta declaración (art. 86 LGA) y percepción de tributos (art. 6 de la LGA), que a su vez se relación con el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública. **Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por el agente aduanero, y las razones técnicas porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente del impuesto específico que estima no calculado y cancelado.***

Por lo anterior, las actuaciones realizadas por ésta Dirección General de Aduanas en el control posterior se encuentran motivadas de forma correcta y carecen de vicios de nulidad que dejen en indefensión al administrado y no dificultaron técnica ni jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa



EXPEDIENTE: DN-615-2015

y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que se indican las razones del porque no clasifica en la partida consignada originalmente, existiendo así Convenios Internacionales de uso del Sistema Armonizado y entendiéndose así mismo que no existe más que alegaciones alejadas de los métodos científicos los cuales pretenden menoscabar la actuación aduanera, sin embargo, no existe prueba alguna más que lo expresado que la mercancía importada, lo cierto es que no se puede obviar la clasificación arancelaria, y que según se desarrollará en ésta resolución existe una partida arancelaria para cada una de las mercancías. Se le indican las razones técnicas del cambio en la clasificación declarada, con base en descripción, composición y características de la mercancía, con fundamento en el análisis realizado por el Laboratorio Aduanero de las muestras tomadas en el despacho, explicando claramente las consideraciones para proceder con el cambio de clasificación.

No es cuestionable la competencia y profesionalismo del Laboratorio aduanero que por años ha brindado ayuda técnica tanto al Servicio Nacional de Aduanas como a los mismos usuarios que requieren de su criterio especializado.

En ese sentido el Departamento de Laboratorio Aduanero pertenece a la Dirección de Fiscalización y tiene una competencia atribuida en los artículos 30 y 30 bis del RLGA, a saber:

Artículo 30.-Competencia del Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales. Le corresponde a este Departamento la realización de estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, los ingresos y salidas de materias primas y productos, mermas y desperdicios de las mercancías ingresadas a los regímenes especiales, así como a solicitud de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que así lo requieran.

Le compete también ejecutar estudios especiales que aporten elementos probatorios para la correcta determinación de la clasificación e información que sirva de apoyo para estudios de verificación de origen de las mercancías.

El Departamento estará a cargo de un jefe.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34475 de 4 de abril de 2008).

Artículo 30 bis.-Funciones del Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales. El Departamento ejecutará las siguientes funciones:

a. Brindar asistencia técnica en materia de su competencia a las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que lo requieran.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

- b. Realizar pruebas analíticas mediante estudios físicos y químicos, que determinen las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías, a efectos de su correcta clasificación arancelaria y origen.*
- c. Determinar la clasificación arancelaria de acuerdo con los resultados obtenidos en los análisis realizados, en apoyo a los procesos de fiscalización.*
- d. Determinar los criterios técnicos y medidas preventivas para llevar a cabo la extracción de las muestras representativas de las mercancías objeto de análisis, así como su transporte, almacenamiento, devolución, destrucción y otros.*
- e. Dirigir y ejecutar investigaciones y estudios especiales tendientes a orientar y establecer nuevos métodos de análisis químicos y físicos de las mercancías, que permitan determinar la correcta clasificación arancelaria o determinación de origen.*
- f. Interpretar los análisis químicos emitidos e indicar la correcta clasificación arancelaria.*
- g. Vigilar que se elaboren y mantengan actualizadas las bases de datos científicas de las mercancías relacionadas con sus características físicas, químicas y merceológicas.*
- h. Colaborar en la capacitación de los funcionarios aduaneros y a requerimiento de otras instancias, en las áreas propias de la competencia del Laboratorio Aduanero.*
- i. Coordinar con los entes encargados de los permisos de importación y exportación de sustancias químicas controladas por convenios internacionales, para el control físico de éstos cuando se considere oportuno, o a requerimiento de parte.*
- j. Ejecutar en coordinación con otras autoridades, tomas de muestras en todo el territorio aduanero nacional, para su análisis cuando corresponda.*
- k. Otras que asigne el Director de Fiscalización.*

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34475 de 4 de abril de 2008).

En este punto es relevante hacer notar al recurrente, que por vía reglamentaria se distribuyeron competencias a las distintas unidades administrativas aduaneras, entre las cuáles se encuentran los numerales 30 y 30 bis del Reglamento a la LGA, facultando el Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales, a realizar estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, los ingresos y salidas de materias primas y productos, mermas y desperdicios de las mercancías ingresadas a los regímenes especiales, así como a solicitud de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que así lo requieran. Por lo que el cambio de partida no resulta antojadizo, ni arbitrario.

Además, le compete al Laboratorio Aduanero, realizar estudios especiales que aporten elementos probatorios para la correcta determinación de la clasificación e información que sirva de apoyo para estudios para efectos de la clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Asimismo, se le reconoce competencia en el inciso c) del numeral 30 bis, determinar la clasificación arancelaria de acuerdo con los resultados obtenidos de los análisis en apoyo a los procesos de fiscalización. Por lo cual se encuentra en capacidad de realizar



EXPEDIENTE: DN-615-2015

estudios químicos a los productos ingresados al territorio aduanero nacional, ya sea a petición de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, otras instancias públicas o personas del sector privado, puesto que su participación sigue siendo de órgano técnico y apoyo a la fiscalización y determinación de la correcta clasificación arancelaria, que coadyuva a las autoridades aduaneras determinar las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías, así como estudios químicos que serán tomados en consideración en conjunto con otros elementos probatorios traídos al expediente.

El Laboratorio Aduanero, no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto, sus análisis deben ir enfocados hacia la mereología, entendida como la disciplina que estudia las mercancías, atendiendo al método de obtención, a su estructura, al proceso de elaboración, así como a su función o diseño. El objetivo desde el punto de vista aduanero es poder clasificarlas en la nomenclatura de comercio internacional Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.). Razón por la cual constituye una herramienta indispensable para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y su fin es el de ubicar las posibles susceptibilidades a que es propensa una mercancía con el fin de tener más elementos de identificación al momento de clasificarla. Por eso el Laboratorio Aduanero, tiene su razón de ser, cual es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías.

Así en el caso de estudio se han realizaron todas las pruebas técnicas físico-químicas necesarias a efecto de terminar la composición de las mercancías importadas procedimiento denominadas **“monofilamentos plásticos”** y **“cables de filamentos sintéticos”**, amparadas al DUA de importación 006-2014-008175 de fecha 16/01/2014 para las líneas de la 1 a la 6, 14 y 15, mismas que fueron declaradas para las líneas 1 y 2 en la en la posición arancelaria 3916.90.90.00 como “barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor de material distinto a polímeros de etileno y cloruro de vinilo”, determinándose como correcta la posición arancelaria 3916.90.19.90 en razón de que la mercancía se trata de “monofilamento plástico, con corte transversal superior a 1 mm, a base de poli (terftalato de etileno).”, se concluye así considerando el diámetro de los productos el cual es mayor a 1 mm, por lo que las mercancías se ajustan al texto del epígrafe de la partida 39.16 que indica “MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA



EXPEDIENTE: DN-615-2015

LABOR, DE PLASTICO.”, en consecuencia también se ajusta a la Nota Legal de la Sección XI 1 g), que indica: “1. Esta Sección no comprende: g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);...”, esto de conformidad a las conclusiones y pruebas determinadas en los análisis de Laboratorio Aduanero Nos. #1743 y 1744/2014 ambos de fecha 01 de julio de 2014. Por su parte, para las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 se declararon las mercancías en la posición 5501.20.00.00 como “cables de filamentos sintéticos de poliésteres”, determinándose como correcta la posición arancelaria 3926.90.99.90 por tratarse de “una manufactura de plástico de politereftalato de etileno (pet) en forma de cable constituido por monofilamentos enrollados de más de 1mm de mayor dimensión de sección transversal” se concluye así ya que los cables están constituidos de monofilamentos sintéticos retorcidos, cuya mayor dimensión de la sección transversal va de los 2 a 3 mm y que son de plástico de PET (Politereftalato de Etileno), que la Nota Legal de la Sección XI (capítulos 50 al 63) 1 g), indica: “1. Esta Sección no comprende: g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);...”; por lo cual al ser cables que están constituidos por monofilamentos cuya sección transversal es superior a 1 mm, no corresponden a artículos de materia textil de la sección XI como fue declarado, sino a una manufactura plástica del capítulo 39 como cable de monofilamentos plásticos retorcidos, esto de conformidad a las conclusiones y pruebas determinadas en los análisis de Laboratorio Aduanero Nos. #1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750/2014, luego de realizar todas las pruebas pertinentes, consecuentemente no llevan razón los recurrentes sobre la nulidad alegada.

Respecto a la falta de motivación argumentada por los recurrentes, conviene señalar en primer término, que la **motivación** versa sobre la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos; es necesario justificar las razones que llevaron al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte, afectarán necesariamente sus derechos.

Las actuaciones en la especie se encuentran ajustadas a Derecho, conteniendo los fundamentos fácticos y normativos necesarios para que los interesados



EXPEDIENTE: DN-615-2015

conocieran de forma completa y motivada las razones que llevaron a la Dirección General de Aduanas a efectuar el ajuste que nos ocupa, logrando a raíz de los mismos, plantear sus argumentos y alegatos de defensa.

Desde el inicio del procedimiento y hasta el acto que conoce el recurso de reconsideración planteado, el recurrente tuvo conocimiento de cuáles eran las razones y el fundamento en que se basó la Autoridad Aduanera para efectuar **la modificación de la posición arancelaria** de las mercancías amparadas a las líneas de **la 1 a la 6, 14 y 15**, del Documento Único Aduanero **006-2014-008175 de fecha 16 de enero 2014**, teniendo la oportunidad en todo momento de refutarlas y de aportar prueba en contrario; además, resulta válido mencionar que el agente de aduanas, auxiliar de la función pública y profesional aduanero es conocedor de la normativa vigente que rige la clasificación arancelaria y que desde ese punto de vista no hay duda, según se desprende de su defensa, que tuvo conocimiento pleno del ajuste efectuado por esta Administración.

Por tales razones, la actuación de la Autoridad Aduanera en el proceso seguido no fue un aspecto desconocido que le impidiera conocer los fundamentos del ajuste operado, puesto que siempre tuvo conocimiento de ello y prueba lo es su actuación a lo largo de la presente litis, en el cual la Administración le ha concedido todas las etapas procesales para su defensa.

Para el asunto que nos ocupa, los actos dictados se encuentran debidamente fundamentados, los hechos son claros y precisos, además de ser respaldados mediante el fundamento técnico y legal correspondiente, siendo que los mismos resultan suficientes y pertinentes para determinar el ajuste para la importación que nos ocupa, siendo que cada una de las aseveraciones expuestas por parte de la Administración, cuenta con su respaldo correspondiente, observándose una identificación de las mercancías en cuestión y de sus características.

En ese sentido, considera esta Dirección, que el ajuste dictado y que es objeto del mismo, es el resultado de un análisis que conjuga los elementos de hecho, probatorios y normativos necesarios para respaldar la decisión final, no existiendo vicio alguno en la verificación real de los hechos controvertidos en autos, dado que los mismos fueron debidamente comprobados.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

B. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO FINAL RESOLUCIÓN RES-DF-294-2020, POR LA DETERMINACIÓN INCORRECTA DE LOS INTERESES, AL INCORPORAR INTERESES POR PERIODOS DE TIEMPO DONDE EL EXPEDIENTE ESTUVO INACTIVO:

“...1. Solicitud de nulidad del Acto Final RES-DF-0294-2020 por la no suspensión en el cómputo de intereses

Solicitamos se dicte la suspensión en el cómputo de intereses calculados por la Dirección General de Aduanas entre el Acto de Inicio y el Acto Final, al dictarse este último Acto fuera del plazo determinado por ley.

Nótese que, el Acto Final RES-DF-294-2020 en el apartado "V. Sobre los montos dejados de percibir por el Fisco" páginas 16, 17, 18 y 19 dispone un total de intereses de \$1.188.772,04 calculados desde el 16 de enero de 2014 al 11 de setiembre de 2020 sin realizar ninguna suspensión en el cálculo de los mismos durante dicho periodo.

Sobre lo anterior, debe analizarse la versión vigente del artículo 61 de la Ley General de Aduanas, según la reforma de la Ley No. 9069 de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance No. 143 a La Gaceta No. 188 de 28 de setiembre de 2012, que rige a partir del 28 de setiembre de 2012, la cual dicta expresamente:

Artículo 61.- Pago

La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

(Así reformado por el artículo 4^o de la ley N^o 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria") El resaltado y subrayado no pertenece al original.

Es de especial importancia rescatar el párrafo segundo del artículo detallado, el cual establece las circunstancias bajo las cuales es aplicable la regla de suspensión del cómputo de los intereses.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la suspensión en el cómputo de los intereses aplica cuando:

1. La resolución determinativa de la obligación tributaria se dicte fuera de los plazos establecidos.

2. La resolución que resuelve recursos presentados contra las resoluciones determinativas se dicte fuera de los plazos establecidos,

Siendo que, la consecuencia del dictado de dichas resoluciones fuera de plazo afecta el cómputo de los intereses, donde éste se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Por consiguiente, se debe analizar cada uno de los elementos en aras de determinar si se ajusta al presente caso:

A. Tipo de la Resolución RES-DF-294-2020

La resolución RES-DF-294-2020 notificada a nuestras representadas corresponde a un Acto Final del Procedimiento Ordinario, por consiguiente, nos encontramos ante una resolución determinativa de la obligación tributaria aduanera.

B. Plazo establecido por la ley para dictar los Actos Finales del Procedimiento Ordinario

El artículo 196 de la Ley General de Aduanas establece expresamente el plazo con el que cuenta la Dirección General de Aduanas para dictar el Acto Final:

ARTICULO 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario

Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

a) *La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a las personas o entidades que puedan verse afectadas.*

b) *En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas.*



EXPEDIENTE: DN-615-2015

c) *A solicitud de parte interesada, el órgano instructor dará audiencia oral y . privada por un término de ocho días, una vez evacuadas las pruebas para que las partes desarrollen las conclusiones finales.*

d) *Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los **tres meses siguientes**. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4 ° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

En virtud de los literales b y d del artículo 196, se tienen como hechos los siguientes:

Que el Acto de Inicio RES-DN-594-2017 se notificó a nuestras representadas el 3 de mayo de 2017.

Que el 24 de mayo de 2017 se presentaron alegatos en contra del Acto de Inicio RES-DN-1215-2016, cumpliéndose con el plazo de 15 días hábiles otorgados por el literal b del artículo 196 de la Ley General de Aduanas. Que en el escrito alegatos se solicita plazo para presentar pruebas venidas del extranjero.

Que mediante Resolución RES-DN-1186-2017, notificada el 30 de agosto de 2017, la Dirección General de Aduanas otorga prórroga de un mes calendario.

*Que el plazo para la presentación de pruebas vence el **30 de setiembre de 2017**.*

*Que el **12 de octubre de 2020**, la Dirección General de Aduanas notifica el Acto Final RES-DF-294-2020 donde establece el computo de intereses desde el **16 de enero de 2014, hasta el 11 de setiembre de 2020** sin ningún tipo de suspensión.*

*Que desde el 30 de setiembre de 2017 la Dirección General de Aduanas ya contaba con todos los elementos necesarios para dar respuesta a los alegatos presentados. Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas pudo dictar la resolución correspondiente al Acto Final a partir del **01 DE OCTUBRE DE 2017 (fecha en la que se tiene el expediente listo para resolver)**. Así que, la resolución correspondiente al Acto Final se debió emitir dentro de los 3 meses siguientes, como lo establece el literal d del artículo 196 de la Ley General de Aduanas, es decir a más tardar el **01 DE ENERO DE 2018**, fecha en la que ya habían transcurrido 3 meses desde que se contaba con el expediente listo para resolver, por lo cual, se debió notificar el Acto Final.*

*Sin embargo, la notificación del Acto Final RES-DF-294-2020 se dio hasta el **12 de octubre de 2020**.*

*Es decir, se debió suspender los intereses desde el **02 de enero de 2018**, hecho que no sucedió como se muestra a página 19 de la RESDF-294-2020*

*Por tanto, la Administración cobra de manera ilegal los intereses correspondientes del **02 de enero de 2018 al 11 de setiembre de 2020**, sea cobra intereses de manera ilegal para un plazo de **2 años, 8 meses y 9 días**, de acuerdo con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas y en apego a los principios constitucionales de Celeridad, acceso a la justicia pronta y cumplida y derecho de defensa.*

De acuerdo con los hechos anteriores nos encontramos ante una actuación de la Dirección General de Aduanas que vulnera el Principio de Legalidad, a] estar éstas en



EXPEDIENTE: DN-615-2015

*contra de lo establecido en párrafo segundo del artículo 196 de la Ley General de Aduanas, pretendiendo el cobro de intereses para un plazo **2 años, 8 meses y 9 días**.*

Lo anterior, genera un cobro indebido por parte de la Dirección General de Aduanas, por una actuación ineficiente de la propia Administración Aduanera.

*Por tanto, la pretensión de la Dirección General de Aduanas contenida en el Por tanto número Tercero relacionada con el cobro de intereses asociado a un tiempo muerto de **2 años, 8 meses y 9 días**, es una actuación arbitraria y un enriquecimiento ilícito sustentado sobre la desaplicación de una norma expresa de la Ley General de Aduanas y solicitamos que, no se computen intereses durante el periodo comprendido entre el **02 de enero de 2018 al 11 de setiembre de 2020**.*

Todo lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual es de aplicación supletoria a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, como se muestra a continuación:

Artículo 40. – Plazo para pago

Dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas deben pagarse el tributo que se determine, así como los pagos parciales establecidos en el artículo 22 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro, o la liquidación correspondiente a pagos parciales o retenciones. Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Todos los demás pagos por concepto de tributos resultantes de resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, conforme al artículo 146 de este Código, deben efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación.

*No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas. **En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.***

Cuando el exceso de dicho plazo se configure por conducta imputable a funcionarios, estos tendrán las responsabilidades señaladas en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N.º 8981 del 25 de agosto del 2011)



EXPEDIENTE: DN-615-2015

Todo lo anterior genera un cobro indebido en el monto total del adeudo tributario a nuestras representadas. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, los intereses forman parte de la obligación tributaria aduanera, por consiguiente, al tratarse la Resolución RES-DF-294-2020 el acto determinativo de la obligación tributaria, la correcta determinación de dicha obligación tributaria es un elemento esencial. Por tanto, existe un vicio en el Acto Final RES-DF-294-2020 desencadenando su nulidad absoluta, por lo cual, solicitamos así sea declarado y se proceda con la anulación del mismo...”

➤ **SOBRE ESTOS ARGUMENTOS SE PRONUNCIA ESTA ADMINISTRACIÓN EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

En referencia al cobro de intereses, solicita el interesado la nulidad del acto final **RES-DF-294-2020**, por la determinación Incorrecta de los intereses, al Incorporar intereses por periodos de tiempo donde el expediente estuvo suspendido. Indicando que la Administración no realiza la suspensión en el cómputo de intereses calculados entre el Acto de Inicio y el Acto Final, al dictarse este último Acto fuera del plazo determinado por ley.

Asimismo, argumenta que los atrasos en este procedimiento administrativo no han sido por dilación por parte de su representada sino de la Administración Aduanera, obligando cancelar intereses improcedentes y que causan perjuicio económico a su representada. Afirma el recurrente que nos encontramos ante una actuación de la Dirección General de Aduanas que vulnera el Principio de Legalidad, al estar éstas en contra de lo establecido en párrafo segundo del artículo 196 de la Ley General de Aduanas, pretendiendo el cobro de intereses para un plazo tiempo muerto de 2 años, 8 meses y 9 días, tiempo durante el cual el expediente estuvo inactivo y fuera del plazo de los 3 meses dados por la norma para dar respuesta y notificar el Acto Final. Concluyendo que lo anterior, genera un cobro indebido por parte de la Dirección General de Aduanas, por una actuación ineficiente de la propia Administración Aduanera.

En relación a este tema es importante señalar que el cálculo de intereses de las obligaciones tributarias aduaneras, debe computarse a partir de lo regulado en los artículos 40 y 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios en lo que interesa al efecto dispone en el artículo 57 lo siguiente:

"(...) Mediante resolución, la Administración Tributaria fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos



EXPEDIENTE: DN-615-2015

estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse cada seis meses por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración." (El subrayado y resaltado no corresponde al original).

Tal y como se desprende de la norma, el Código Tributario define que los intereses se calcularán tomando en cuenta las tasas vigentes desde el momento en que debieron cancelarse las obligaciones tributarias, por lo que para el cómputo de los intereses deben tomarse en cuenta todas las distintas tasas durante sus plazos de vigencia, desde la fecha de exigibilidad de la deuda y hasta el día del pago.

En todo caso, conforme con la normativa supletoria aplicable, el cómputo de intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de los actos que correspondan a las determinaciones tributarias o los recursos presentados. Señala en este sentido el artículo 40 párrafo 3 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, aplicable por disposición expresa de los artículos 4, 5, 272 de la Ley General de Aduanas y artículo 1 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Plazo para pago

Dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas, debe pagarse el tributo que se determine de acuerdo con las declaraciones juradas, presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro o la liquidación correspondiente a pagos parciales o retenciones. Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo, debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.*

Todos los demás pagos por concepto de tributos resultantes de resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, conforme al artículo 146 de este Código, deben efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación.

No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas. En aquellos casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones, se dicte fuera de los plazos establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

Cuando el exceso de dicho plazo se configure por conducta imputable a funcionarios estos tendrán las responsabilidades señaladas en la Ley General de Administración Pública.” El resaltado es nuestro. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999).

Por su parte, la Ley General de Aduanas regula el tema de la obligación tributaria aduanera las consecuencias legales en caso de que el sujeto pasivo no realice el pago correspondiente de manera oportuna. Es así como el artículo 61 de este cuerpo normativo señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 61. – Pago

La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.” (Así reformado por el artículo 4º de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")) (El subrayado y el resaltado no corresponden al original)

De la norma citada previamente, se desprende al menos la regulación de los siguientes seis puntos de relevancia sobre el tema de los intereses:

1- El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés.

2- Los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse.

3- El cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión del acto determinativo o de los recursos planteados.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

- 4- La administración aduanera filará la tasa del interés mediante resolución.
- 5- La tasa de interés aplicable deberá actualizarse cada seis meses.
- 6- Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos.

En consideración a lo expuesto, para el cómputo de los intereses deberán considerarse todas las distintas tasas vigentes durante los plazos de vigencia, desde la fecha de exigibilidad de la deuda y hasta el día del pago; aplicando la actualización de la tasa tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. En principio procede rechazar el argumento de la parte en el tanto efectivamente existía la obligación legal de pagar los impuestos al momento del hecho generador, al no realizarse dicho pago de manera completa y como correspondía de acuerdo con la determinación efectuada por la administración, corren intereses que se calculan a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera. Al concluir la actividad fiscalizadora, la autoridad aduanera convocó a los declarantes a una audiencia de regularización para proponer normalizar la situación con respecto al pago de los impuestos determinados, lo que fue rechazado por el agente aduanero e importador, razón por la cual los intereses siguieron aumentando, hasta el dictado del acto de inicio, donde una vez listo el asunto para resolver, la administración tiene un plazo de tres meses para dictar la resolución o acto final, lo cual no se hace hasta **más de tres años después**, plazo sobre el cual no procede el cobro de intereses conforme al mismo numeral transcrito: “...*En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...*” y que la administración de manera incorrecta computa, **procediendo en este aspecto el reclamo de la parte y debe la administración hacer el cálculo correcto de los intereses.**

VI. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO:

Alega el recurrente sobre el tema de fondo del presente asunto, es decir sobre la **correcta clasificación arancelaria** de las mercancías importadas mediante las líneas 1 a la 6, 14 y 15, del Documento Único Aduanero 006-2014-008175 de fecha 16 de enero 2014, lo siguiente:

“...3. Sobre la Merceología y la Clasificación arancelaria:

La Merceología es la ciencia del conocimiento de las mercancías objeto del comercio internacional.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

De acuerdo con el Lic. Luis Ugarte Romano (Merceología Teoría y Práctica, página 28, CIACI México, 2003) la Merceología es:

"La ciencia que estudia la naturaleza u origen, composición o función de todas las cosas muebles susceptibles o no de comercio, y conforme a ella su clasificación, encargándose también del conocimiento de las impurezas, falsificaciones y de los métodos para reconocerlas.

Se aplica en las Nomenclaturas comerciales como base estructural de las mismas. En la actualidad la Nomenclatura del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías" o simplemente SA es el documento único aplicado a nivel internacional y bajo la égida de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

El Sistema Armonizado es la base de todas las Nomenclaturas aplicadas a nivel aduanero y para el área de libre comercio de Centroamérica, del "Sistema Arancelario Centroamericano" o SAC.

Estos documentos se han estructurado basándose en dos criterios: composición de la materia y función del material.

Las mercancías incluidas en dichos preceptos se identifican en XXI criterios amplios denominados Secciones. Estas a su vez se desglosan en Capítulos reconocidos por contener dos dígitos (01 a 76 y 78 a 99).

La Nomenclatura del SA establece de previo que, el criterio de composición está comprendido en las Secciones I a XV (Capítulos 01 a 83) y el criterio de función se aplica a las Secciones XVI a XXI (Capítulos 84 a 97, inclusive). Los Capítulos 98 y 99 se destinan a la aplicación de criterios nacionales de las Partes contratantes.

Los Capítulos se dividen en posiciones o partidas de cuatro dígitos, siendo los dos primeros propios del Capítulo, de donde se derivan las partidas y subpartidas de 6 dígitos, donde los 4 primeros dígitos corresponden a la partida que los cubre.

Este documento del SA aplica dos nociones: la merceológica (textos o epígrafes de las partidas y subpartidas) y el denominado criterio legal reconocido por sus Reglas Generales de Interpretación (RGI) del SA.

Tanto la noción merceológica como la legal se complementan con las denominadas Notas de Sección o Capítulo que son en sí criterios merceológicos positivos, negativos o neutros que aportan criterios de inclusión o ampliación (positivo) de los textos de las partidas, de exclusión o restricción (negativo), de clasificación, definición, con carácter ilustrativo o aclaratorio (neutro).



EXPEDIENTE: DN-615-2015

La aplicación en conjunto de todos los preceptos o criterios enunciados ratifica la opción de clasificar una mercancía en una sola partida del SA. Si esta no existe aparentemente, las RGI aplicadas en su orden ofrecen una metodología legal-merceológica para lograr este objetivo.

Por ello, las RGI-1 a la RGI-4 se aplican directamente a la investigación de la mercancía a nivel de posición o partida, con énfasis en su designación merceológica. La RGI-5 se aplica a los estuches o continentes y al embalaje de las mercancías. La RGI-6 está destinada a la aplicación del criterio merceológico del mutatis mutandis, sea, la obligación de aplicar las RGI anteriores a nivel de subpartida SA. Para clasificar una mercancía, se debe establecer su designación y codificación merceológica en el SA.

Mediante los Análisis del Laboratorio Aduanero Nacional N^o 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750 la Dirección General de Aduanas pretende la reclasificación de las siguientes mercancías:

Línea	DUA	Fecha de aceptación	Descripción de la línea	Clasificación arancelaria declarada
3	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
4	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
5	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
6	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
14	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00
15	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00

Siendo que, las mercancías declaradas en las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 del DUA 0062014-008175 fueron codificadas por el Agente Aduanero en la fracción nación nacional 5501.20.00.00, es imperativo para determinar la posible aplicación o descarte de dicha partida, el análisis de la Nota de Capítulo 55.1 del Sistema Armonizado, la cual dicta que:

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) Longitud del cable superior a 2 m.
 - b) Torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro.
 - c) Título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex.
 - d) Solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud.



EXPEDIENTE: DN-615-2015

e) Título total del cable superior a 20.000 decitex,

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

Al momento de la revisión de los Análisis de Laboratorio N^o 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750 se concluye que, la Administración Aduanera no realiza pruebas para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las características que, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, deben cumplir los cables de filamentos sintéticos para codificarse o no en la partida 55.01. Por cuanto, de manera arbitraria y alejados completamente de los criterios merceológicos, se procede a pretender recodificar las mercancías en la partida 39.26.

Lo anterior, deja en evidente indefensión a nuestras representadas, ya que no se analizan todos los elementos de hecho y derecho para la determinación de la correcta codificación arancelaria de las mercancías.

Asimismo, la Administración Aduanera pretende aplicar la Nota de Sección XI.1.g a las mercancías declaradas en las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 del DUA 006-2014-008175, la cual señala que:

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

(...)

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

Dicha Nota Legal no le es aplicable ya que, la mercancía declarada en dichas líneas corresponde a cables de filamentos sintéticos y no a las mercancías señaladas en dicha Nota.

Nótese que, la Autoridad Aduanera pretende aplicar dicha Nota bajo la lógica que, al estar conformado el cable de filamentos sintéticos por monofilamentos cuya sección transversal es superior a 1 mm, se debe aplicar la Nota de Sección XI.1.g; como se muestra según lo señalado en el Oficio DFLAB-164-2015, a folio 45 del Expediente DN-615-2015:

"puesto que los cables (hace referencia a las mercancías declaradas en las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 del DUA 006-2014-008175) están constituidos por monofilamentos cuya



EXPEDIENTE: DN-615-2015

... sección transversal es superior a 1 mm, no corresponde a artículos de materia textil de la Sección XI. Sino que corresponden a una manufactura plástica del Capítulo 39 como cable de monofilamentos plásticos retorcidos"

La Dirección General de Aduanas no cuenta con las pruebas mínimas, para el cambio de clasificación pretendido para las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 del DUA 006-2014-008175. Por tanto, se solicita de mantenga la codificación arancelaria declarada por el Agente Aduanero, sea, 5501.20.00.00.

➤ **Sobre estos argumentos se pronuncia esta Administración en el siguiente sentido:**

De acuerdo al estudio efectuado por el Departamento de Fiscalización Externa, plasmado en el Informe de Conclusión de las actuaciones fiscalizadoras DF-FE-RP-INF-102-2015 (expediente DF-FE-RP-466-2014) de fecha 28 de agosto del 2015, conforme a los análisis del Laboratorio Aduanero los Certificados de Análisis N°1743 a 1750 del año 2014, para las líneas 1 a la 6, 14 y 15, amparada al DUA 006-2014-008175 de fecha 16 de enero 2014 se determina una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías descritas como "*monofilamentos plásticos*" declarados en la partida 3916909000 y "*cables de filamentos sintéticos*" declarados en la partida 5501200000, (Véase folios 1 al 27), como se detalla a continuación:

Mediante Actas para la extracción de muestras número 0212 y 213 del 21/01/2014, la funcionaria Fiorella Díaz Jimenez, de la Aduana de Limón, realizó la extracción de muestra de la mercancía descritas como: "como "*monofilamentos plásticos*" declarados en la partida 3916909000 y "*cables de filamentos sintéticos*" declarados en la partida 5501200000, amparada al DUA 006-2014-008175. Las mercancías extraídas fueron objeto de análisis por parte del Laboratorio Aduanero, así como consta en los certificados de análisis como se detalla a continuación:

Línea	DUA	Fecha de aceptación	Descripción de la Línea	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria determinada	N° de Acta	Certificado de análisis N°
1.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.90.9000	3916.90.19.90	212	1743
2.	006-2014-008175	16/01/2014	monofilamentos plásticos	3916.909000	3916.90.19.90	212	1744



EXPEDIENTE: DN-615-2015

3	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1745
4	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1746
5	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1747
6	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	212	1748
14	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	213	1749
15	006-2014-008175	16/01/2014	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES	5501.20.00.00	3926.90.99.90	213	1750

Con relación a la clasificación de las mercancías importadas en las líneas 1 y 2 de la DUA 006-2014-008175 declaradas como "monofilamentos plásticos" en la partida 3916909000, concluye en su informe final DF-FE-RP-INF-102-2015, la Dirección de fiscalización, que: "... se efectuó una Incorrecta clasificación arancelaria por clasificar la mercancía de las líneas 1 y 2 declarada como "monofilamentos plásticos" (folio 18 y 19), en la posición arancelaria 3916,90.90.00 como si esta mercancía se tratara de "barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor de material distinto a polímeros de etileno y cloruro de vinilo", tasada con 1% Ley 6946 y 13% de Impuesto de Ventas. (Folio 31).

Siendo lo correcto para esta línea, el inciso arancelario 3916.90.19.90 por tratarse de "un monofilamento plástico, con corte transversal superior a 1mm, a base de poli (terftalato de etileno)", según la conclusión emitida en los Análisis de Laboratorio Aduanero No, 1743 y 1744/2014 (folio 32 y 33) y Oficio DFLAB-170-2015 (folio 42 y 43). Tasado en 5% DA, 1% Ley 6946 y 13% Impuesto General Sobre las Ventas (folio 30).

En conclusión, la mercancía trata de un monofilamento diferente a los de polímeros de etileno, cloruro de vinilo y nailon de la fracción arancelaria 3916.90.19 y no como fue clasificado arancelariamente como barras, varillas y perfiles de la 3916.90.90, por consiguiente no es coincidente lo declarado con lo presentado a despacho, determinándose impuestos dejados de percibir por un monto de 4353.893,52 (folio 46).



EXPEDIENTE: DN-615-2015

*Sobre lo señalado supra, mediante oficio **DF-390-2018** el Laboratorio Aduanero Nacional de la Dirección de Fiscalización, refiriéndose a los alegatos de defensa técnica presentados por el administrado, mismos que se transcribieron en el acto final y que se reiteran en el Recurso de Reconsideración, de conformidad con las siguientes consideraciones técnicas:*

“... -Según consta en los análisis físico — químicos efectuados por el Laboratorio Aduanero, se realizó el estudio completo de las mercancías, para conocer datos sobre la composición de las mercancías y [as propiedades físicas, relevantes para su clasificación arancelaria.

-Certificados de análisis del Laboratorio Aduanero números 1743 y 1744 del 2014. Alega el recurrente que no se realiza el estudio completo, por cuanto no se determinó el largo del monofilamento lo que deja dudas (folio 111), al respecto la determinación del largo de la muestra no es relevante a efectos de establecer la posición arancelaria, toda vez que la fracción arancelaria declarada (3916.90.90.00) y la determinada por el Laboratorio Aduanero (3916.90.19.90), el elemento "largo" no es condicionante para clasificar en tales posiciones arancelarias, es decir, independientemente del largo que tenga la mercancía en cuestión, la clasificación arancelaria no cambia, sino que es en función de la determinación de las dimensiones de la sección transversal y del tipo de plástico, (como consta en los certificados de análisis). Es de consideración que -los productos en cuestión fueron declarados en «la fracción "arancelaria 3916.90.90.00. como los demás productos distintos de monofilamentos de plástico, de composición distinta de polímeros de etileno o de cloruro de vinilo, no obstante, resultado del análisis efectuado por el Laboratorio Aduanero, tales mercancías no se clasifican en la posición arancelaria declarada, por las razones que se exponen a continuación:

- o *Las pruebas de espectroscopía infrarroja confirman que los productos son a base de poli (tereftalato de etileno), con lo cual efectivamente no es un polímero de etileno ni de cloruro de vinilo y la subpartida que les corresponde es 3916.90 (como fue declarado).*
- o *La nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establece en el epígrafe de la partida 39.16 los monofilamentos aquellos productos de plástico **CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm**, siendo que tal y como se expresa en los análisis de cita en el apartado de pruebas realizadas una dimensión transversal de 3 mm. En concordancia con lo anterior, la Nota Legal 1 g) de la Sección XI, excluye de la sección XI los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y que se cita de seguido.*

"SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. **Esta Sección no comprende:**

...



EXPEDIENTE: DN-615-2015

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46) ...

Adicionalmente, los términos filamento y filiforme se definen según el diccionario de la Real Academia Española revisados el 3 de junio del 2015, dirección electrónica: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>, versión digital de la 22.ª edición y las enmiendas incorporadas hasta 2012

***Filamento:** cuerpo filiforme, flexible o rígido.*

***Filiforme:** que tiene forma o apariencia de hilo.*

- *También en complemento a lo anterior, las notas explicativas de la partida 54.04 aclaran respecto a que los monofilamentos sintéticos, refieren a filamentos aislados obtenidos en la hilera, pueden ser de cualquier forma, obtenerse por extrusión, por laminado o fusión y **cuya mayor dimensión de sección transversal sea inferior o igual a 1 mm.***
- *Por lo anterior, los productos de los certificados de análisis números 1743 y 1744, ambos del 2014, presentan por su forma similitud con un hilo, cuyo corte transversal es superior a 1 mm, de poli (tereftalato de etileno), del tipo monofilamentos de los comprendidos en la posición arancelaria 3916.90.1, y por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 1 "texto de partida" y 6 "mutatis mutandis", Nota Legal.39.1. y Nota Legal XI. l.g).*

*– **Certificados de análisis del Laboratorio Aduanero números 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750 del 2014.** Sustenta el recurrente su alegato, en la no correcta aplicación de la merceología, al pretenderse aplicar la Nota Legal XI. l.g, a lo que en primer lugar es importante tener claro que el termino merceología, es **"una palabra que viene del latín Merx: mercancía y logos: estudio o tratado. Por tanto, élla estudia los productos desde su origen, modo de obtención, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercado..."** (tomado del Curso de Clasificación arancelaria de Alejandra Céspedes Zamora, Miembro Especialista Tribunal Aduanero Nacional, 2005), por lo que previo a determinar la clasificación arancelaria se debe analizar la mercancía desde su composición, presentación, usos y demás, así para las mercancías de interés es necesario tener claridad de qué es una **fibra**. Una fibra es un **filamento** plegable parecido a un cabello, cuyo diámetro es muy pequeño en relación a su longitud. las fibras son las unidades fundamentales que se utilizan en la fabricación de las materias textiles y sus manufacturas (por ejemplo hilados sencillos, retorcidos o cableados y tejidos). El fabricante de fibras las vende como filamento, fibra corta o cable de filamentos continuos. Los filamentos son hebras continuas y largas con longitud indefinida, que se miden en metros. Pueden ser monofilamentos (una fibra) o multifilamentos (varios filamentos).*



EXPEDIENTE: DN-615-2015

Así, las fibras constituyen la materia base que se utiliza para la fabricación de las materias textiles de la sección XI de la Nomenclatura.

La referencia a la Nota legal 1g) de la Sección XI del Sistema Armonizado aclara o reafirma las dimensiones que debe tener una fibra o monofilamento para ser comprendida en la Sección XI, ya que entre las exclusiones señala que no comprende: "monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm...", es decir, para que una mercancía esté comprendida en la Sección XI el diámetro o sección transversal del monofilamento (una fibra) debe ser menor o igual a 1 mm.

Ahora bien, un cable de filamentos continuos es una cuerda o un haz con varios miles de filamentos sintéticos o artificiales sin torsión definitiva. Normalmente, un cable de filamentos se ondula después de hilarlo (cumpliendo con lo requerido por la nota legal 1g) de la sección XI y la nota legal 55.1); sin embargo, para las muestras de los análisis de interés, los monofilamentos que constituyen el cable tienen un diámetro o sección transversal superior a 1 mm, tal y como se indica en los análisis del Laboratorio Aduanero, que tienen de diámetro del corte transversal entre 2 a 3 mm.

En consecuencia, no pueden ser clasificados como materia textil de la Sección XI, excluidos a su vez por la Nota legal XI.1g) supracitada y al ser una manufactura constituida por varios monofilamentos sintéticos que tienen una sección transversal superior a 1 mm, quedan clasificados en la partida 39.26, específicamente en la fracción arancelaria 3926.90.99.90, esto por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 1 "texto de partida" y 6 "mutatis mutandis", N.L.39.1 y N.L.XI.1g)..."

De conformidad con lo anterior, las mercancías objeto del presente procedimiento denominadas "monofilamentos plásticos" y "cables de filamentos sintéticos", amparadas al DUA de importación 006-2014-008175 de fecha 16/01/2014 para las líneas de la 1 a la 6, 14 y 15, mismas que fueron declaradas para las líneas 1 y 2 en la en la posición arancelaria 3916.90.90.00 como "barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor de material distinto a polímeros de etileno y cloruro de vinilo", determinándose como correcta la posición arancelaria 3916.90.19.90 en razón de que la mercancía se trata de "monofilamento plástico, con corte transversal superior a 1 mm, a base de poli (terftalato de etileno).", se concluye así considerando el diámetro de los productos el cual es mayor a 1 mm, por lo que las mercancías se ajustan al texto del epígrafe de la partida 39.16 que indica "MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.", en consecuencia también se ajusta a la Nota Legal de la Sección XI 1 g), que indica:"1. Esta Sección no comprende: g) los



EXPEDIENTE: DN-615-2015

monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);...”, esto de conformidad a las conclusiones y pruebas determinadas en los análisis de Laboratorio Aduanero Nos. #1743 y 1744/2014 ambos de fecha 01 de julio de 2014. Por su parte, para las líneas 3, 4, 5, 6, 14 y 15 se declararon las mercancías en la posición 5501.20.00.00 como “cables de filamentos sintéticos de poliésteres”, determinándose como correcta la posición arancelaria 3926.90.99.90 por tratarse de “una manufactura de plástico de politereftalato de etileno (pet) en forma de cable constituido por monofilamentos enrollados de más de 1mm de mayor dimensión de sección transversal” se concluye así ya que los cables están constituidos de monofilamentos sintéticos retorcidos, cuya mayor dimensión de la sección transversal va de los 2 a 3 mm y que son de plástico de PET (Politereftalato de Etileno), que la Nota Legal de la Sección XI (capítulos 50 al 63) 1 g), indica: “1. Esta Sección no comprende: g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);...”; por lo cual al ser cables que están constituidos por monofilamentos cuya sección transversal es superior a 1 mm, no corresponden a artículos de materia textil de la sección XI como fue declarado, sino a una manufactura plástica del capítulo 39 como cable de monofilamentos plásticos retorcidos, esto de conformidad a las conclusiones y pruebas determinadas en los análisis de Laboratorio Aduanero Nos. #1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1750/2014. Debiendo, por ende, rechazarse los argumentos señalados por los recurrentes.

Se le reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

De conformidad con lo indicado, deben rechazarse todos y cada uno de los argumentos interpuestos por la parte recurrente, procediéndose a declarar **parcialmente con lugar el Recurso de Reconsideración** incoado y acoger la solicitud del recurrente para que se proceda con el debido recalcule del cobro de intereses excluyendo la cobranza cuando se emitió la resolución fuera de los plazos establecidos y que se tenía que suspender el computo y manteniéndose



EXPEDIENTE: DN-615-2015

incólume en todos los demás extremos la resolución recurrida. y se eleva el Recurso de Apelación en alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas en uso de sus atribuciones resuelve: **PRIMERO:** Rechazar en todos sus extremos las excepciones y argumentos interpuestos por la parte recurrente, procediéndose a declarar parcialmente con lugar el Recurso de Reconsideración incoado y acoger la solicitud del recurrente para que se proceda con el debido recalcuro del cobro de intereses excluyendo la cobranza cuando se emitió la resolución fuera de los plazos establecidos y que se tenía que suspender el computo y manteniéndose incólume en todos los demás extremos la resolución recurrida. **SEGUNDO:** Emplazar a las partes para que, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de este acto, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional. **TERCERO:** Remitir el expediente administrativo número **DN-615-2015** al Tribunal Aduanero Nacional. Notifíquese: Al importador y a la Agencia de Aduanas de marras.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Damaris Jirón Bolaños Directora Dirección Fiscalización.	Elaborado por: Jessica Amanda Sterling Howard Abogada Dirección Fiscalización.